

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 4.743/1963 · 1963

DECRETO-LEY 4743/1963

Boletín Oficial, 19 de junio de 1963 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 4743/1963

Decreto Ley 4.743/63

USO DE FERTILIZANTES.

BUENOS AIRES, 12 de junio de 1963

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1. (Nota de redacción) Modificatorio del Decreto 5.439/59.

ART. 2 . (Nota de redacción) Modificatorio del Decreto 5.439/59.

ART. 3 . (Nota de redacción) Modificatorio del Decreto 5.439/59.

ART. 4 . (Nota de redacción) Modificatorio del Decreto 5.439/59.

ART.5 La comprobación de destino a que se hace referencia en el artículo 4 precedente, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección Nacional de Aduanas).

ARTÍCULO 6°. Todos los productos enunciados en el artículo 4 que antecede, quedarán eximidos del pago del derecho consular. El derecho de estadística se reducirá al 3% (tres por mil).

ARTÍCULO 7°. A partir de la fecha de este decreto las ventas de fertilizantes, sean éstos de origen nacional o extranjero, quedan exentas del pago del impuesto a las ventas.
*

ARTÍCULO 8°. (Nota de redacción) Derogado por Ley 18.032)

ARTÍCULO 9°. El Ministerio del Interior invitará a los Gobiernos provinciales a otorgar, en sus respectivas jurisdicciones, facilidades impositivas que contribuyan a que los fertilizantes puedan llegar a bajo precio al productor rural.

ARTÍCULO 10. Las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 regirán hasta el 31 de diciembre de 1965. Si antes de esa fecha las fábricas nacionales existentes o que se establezcan en el futuro se encontraran en condiciones de abastecer adecuadamente los requerimientos del mercado interno a precios competitivos, las secretarías de Estado de Industria y Minería y de Agricultura y Ganadería, por resolución conjunta, podrán dejar sin efecto lo establecido por los artículos mencionados más arriba con referencia a todos o algunos de los productos liberados de recargos.

ARTÍCULO 11. En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, el restablecimiento de los recargos subsistirá hasta tanto la Secretaría de Estado de Industria y Minería arbitre o promueva las medidas que correspondan para preservar la evolución de las industrias nacionales, asegurándoles condiciones de competencia en relación a niveles de precios internacionales.

ARTÍCULO 12. El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y firmado por los señores secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Minería, de Comercio y de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 13. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO - Villegas - Astigueta - Cordini - Martínez de Hoz - Tiscornia - Gottheil - López Saubidet.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 4743/1963. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).